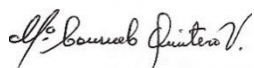


CONSTANCIA CONSTANCIA. Julio 22 de 2022. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda, para resolver el escrito anterior radicado por la apoderada de la parte demandante.

Le informó que el demandado a través de apoderada judicial contestó la demanda y en dicho contenido propuso la excepción denominada “Mala Fe”. La parte accionada corrió traslado de dicho escrito de respuesta a la demandada y la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento sobre ella.

Rad. 2022-150 VS. Mod. Aumento Alimentos.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 17001-31-10-006-2022-00150-00

ASUNTO

Se agrega a las diligencias el escrito de contestación a la demanda (proponiendo excepción de mala fe) y la constancia de envío a la parte demandante, vía correo electrónico para que se enterara sobre el contenido de la misma, y la parte actora guardó silencio.

De otro lado, teniendo en cuenta el contenido del memorial radicado el 12 de julio hogaño, en el que insiste la apoderada de la parte demandante, que se le dé trámite a la solicitud contenida en la pretensión tercera de la demanda que indica: “Que se **MODIFIQUE** el régimen de visitas pactados y se **OBLIGUE** al señor **YEGFERGSON VÁSQUEZ ARANGO** a realizar de forma personal las visitas con el niño **JUAN JOSÉ VÁSQUEZ DELGADO** en la proporción que el o la Señor (a) Juez considere legal.”

-No obstante haberse referido el Despacho en varias oportunidades sobre el mismo tema: **ACLARA** que según el contenido de la demanda -hecho **DUODÉCIMO** que informa, “... además del desproporcionado e incumplimiento acuerdo referente a los alimentos del niño **JUAN JOSÉ VÁSQUEZ DELGADO**, situación similar está sucediendo con régimen de visitas, pues, el señor **YEGFERGSON VÁSQUEZ ARANGO** ha delegado esta obligación en su madre, señora **RUBY STELA ARANGO**, abuela paterna del niño, quien se encarga de cumplir con el régimen de visitas quincenal, pues el niño comparte con ella y no con el papá. Y añade en el hecho siguiente que ésta le hace comentarios denigrantes e inapropiados sobre su madre, lo cual ha suscitado múltiples problemas entre las dos familias, siendo el más afectado el menor. ...”

Respecto a lo anterior, el Despacho deduce que presuntamente se viene presentando incumplimiento por parte del demandado respecto al pago de los alimentos, obligación respecto de la cual, además se se solicita fija cuotas adicionales, y también de las VISITAS acordadas y aprobadas por auto del ACUERDO CONCILIATORIO ACTA No. 003-17 del 16 de enero de 2017, por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, cuya

inconformidad se centra en el hecho de no ser ejercidas directamente por el padre como se convino, sino por la abuela paterna, por lo que en realidad no se está frente a una solicitud de MODIFICACIÓN de VISITAS como imprecisamente señala la apoderada de la demandante, sino frente a un **incumplimiento del acuerdo de visitas**, que pretende se cumpla tal como se acordó, por lo cual, la cuerda procesal pertinente es instaurar una **demandas de ejecutiva** o que se exija su cumplimiento ante la autoridad respectiva que aprobó la conciliación, siendo un equívoco solicitar su modificación.

Sobre el incumplimiento del derecho de visitas fijada en sentencia judicial o acuerdo, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-431, 11/08/16, que en asuntos de custodia o cuidados personales y reglamentación de visitas los jueces de familia, los defensores y comisarios de familia tienen competencia para conocer del proceso judicial o del trámite administrativo, según sea el caso, y evaluar la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de derechos en eventos en los que se ven comprometidos los derechos fundamentales de niños y adolescentes.

Es decir, por las circunstancias descritas en la presente demanda, y ante la ambigüedad de la pretensión y la obligación que le asiste al Operador jurídico de interpretar la demanda para fijar la orientación procesal idónea, en el presente caso NO hay lugar a deducir que la pretensión se trata de MODIFICACIÓN DE LAS VISITAS, sino que ante la reticencia del señor YEGFERGSON VÁSQUEZ ARANGO para cumplir estrictamente con las condiciones del CONVENIO en las que acordaron las visitas en favor del menor JUAN JOSÉ, debe promoverse el respectivo proceso ejecutivo o la exigencia de la Comisaria de Familia de que adopte las medidas necesarias para que se cumpla el acuerdo.

Sin embargo, se advierte que cuando se pretenda la MODIFICACIÓN A LAS VISITAS acordadas y aprobadas por la Comisaria Segunda de Familia el 16 de enero de 2017, se debe agotar previamente el requisito de procedibilidad, antes de acudir a la jurisdicción ordinaria; haciendo suficiente claridad respecto de los hechos y pretensiones, fijando el posible cronograma de visitas que busca ser reconocido.

Finalmente, frente a la omisión de la accionante de acudir a la vía administrativa, el Despacho solicitara al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR realice verificación de derechos, con la finalidad de que se determine la necesidad de realizar trámite de restablecimiento de derechos por presuntos hechos de violencia psicológica del que se dice es víctima el menor al momento de realizar las visitas.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 130 el 28 de julio
2022.

JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 130 el 28 de julio
2022.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 130 el 28 de julio
2022.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 130 el 28 de julio
2022.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario